

SALA REGIONAL CIUDAD ALTAMIRANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCA/15/2018.

ACTOR: C. *** Y OTRO.**

- - - Ciudad, Altamirano, Guerrero, a doce de septiembre de dos mil dieciocho.- - - - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente cuyo número se indica al rubro, promovido por los **CC. ***** y *******, en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, contra actos de autoridad atribuidos al **Auditor Superior del Estado, y Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado de Guerrero**; por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por el C. Magistrado Instructor **Licenciado Víctor Arellano Aparicio**, quien actúa asistido de la **C. Licenciada Bertha Gama Sánchez**, Secretaria de Acuerdos conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se procede a dar lectura de la demanda y demás constancias que obran en autos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 129 del abrogado Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho presentado el día nueve del mismo mes y año, comparecieron por su propio derecho ante esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, los **CC. ***** y *******, a demandar los actos de autoridad que hicieron consistir en: “**a).**- El auto de fecha **quince de diciembre del año dos mil diecisiete** y notificado el **quince de febrero de dos mil dieciocho**; derivada del Recurso de Reconsideración número **AGE-DAJ-RR-060/2017**. **b).**- La resolución definitiva que se impugna es la de fecha **diecisiete de octubre de dos mil diecisiete**, la cual es derivada del expediente **AGE-OC-147/2016**, misma que fue notificada al **C. *******, en su carácter de nuestro abogado patrono, mediante Cedula de Notificación de fecha **15 de febrero de dos mil dieciocho.**” Al respecto la parte actora precisó su pretensión, narró los hechos, señaló conceptos de nulidad e invalidez del acto impugnado, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes y solicitó la suspensión del acto impugnado.

2.- Admitida que fue la demanda, mediante acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, se registró en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional, bajo el número **TJA/SRCA/15/2018**, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del abrogado Código de

Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **Auditor Superior del Estado, y Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado de Guerrero**. Concediéndose la suspensión del acto impugnado.

3.- Hecho lo anterior, los **CC. Auditor Superior del Estado, y Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado de Guerrero**, mediante escrito de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, recibido mediante correo certificado el veinticuatro del mismo mes año, produjeron contestación a la demanda, se manifestaron en relación a los hechos, controvirtieron los conceptos de nulidad e invalidez, y ofrecieron las pruebas que estimaron convenientes a su defensa.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la inasistencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representare; se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado con sede en Ciudad Altamirano, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 118 Segundo Párrafo de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1º, 3º, 46, 128 y 129 del abrogado Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 25 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad; tales disposiciones le dan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa, que planteen los particulares, esto se refiere a la competencia por la materia de que se trata; de igual forma, el artículo 3º del abrogado Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 31 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio respecto de las resoluciones que se dicten por las autoridades ordenadoras dentro del territorio estatal, ya que las citadas autoridades estatales en funciones son susceptibles de emitir determinados actos administrativos que pueden ser objeto de reclamación

para ser conocidos y resueltos por esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en función del domicilio del actor, conforme a lo dispuesto por el artículo 46 del abrogado Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

SEGUNDO.- En el presente considerando se omite transcribir los conceptos de agravios de las partes, toda vez de que en dicha omisión no se violan los principios de congruencia y exhaustividad en la presente sentencia, ni mucho menos se violan garantías individuales de las partes. A esta determinación resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
 Registro: 164618
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXXI, Mayo de 2010
 Materia(s): Común
 Tesis: 2a./J. 58/2010
 Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

TERCERO.- Tomando en consideración que de constancias procesales se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio las cuales por ser de orden público su estudio es preferente a las cuestiones de fondo por lo que esta Sala Regional entra a su estudio de la forma siguiente:

De autos se desprende que la parte actora señaló como actos impugnados los consistentes en: “**a).**- El auto de fecha **quince de diciembre del año dos mil diecisiete** y notificado el **quince de febrero de dos mil dieciocho**; derivada del Recurso de Reconsideración número **AGE-DAJ-RR-060/2017**. **b).**- La resolución definitiva que se impugna es la de fecha **diecisiete de octubre de dos mil diecisiete**, la cual es derivada del expediente **AGE-OC-147/2016**, misma que fue notificada al **C. *******, en su carácter de nuestro abogado patrono, mediante Cedula de Notificación de fecha **15 de febrero de dos mil dieciocho.**”

Las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, hacen valer les siguientes causales de Improcedencia y sobreseimiento del Juicio, bajo el siguiente argumento:

“II.- DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO: Se actualiza en el juicio que nos ocupa las causales de improcedencia que prevén los artículos 74 fracciones XI, XIV y 75 fracciones II y VII del en relación con los numerales 1° del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, **por las siguientes excepciones:1.- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA, PORQUE LA DEMANDA DE NULIDAD SE PRESENTÓ EN CONTRA DE UN ACUERDO Y NO EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN.** Es improcedente la demanda de nulidad interpuesta en contra del Acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete dictado por la Auditoría General del Estado ahora Auditoría Superior del Estado en el **Recurso de Reconsideración AGE-DAJ-RR-060/2017** interpuesto por los actores en contra de la Resolución Definitiva de fecha diecisiete de octubre del dos mil diecisiete, emitida en el Procedimiento Administrativo Disciplinario **AGE-OC-147/2016**, en razón de que ese H. Tribunal tiene competencia únicamente de conocer de los Juicios de Nulidad cuando se interpongan en contra de resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado en las que se impongan sanciones, por así contemplarlo la fracción XX del artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que establece lo siguiente: **ARTÍCULO 29.-** Las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tienen competencia para: **...XX.-** Conocer y resolver sobre las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría superior del Estado, en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado; Dicho supuesto se actualiza en el presente asunto, en razón de que la demanda de nulidad **no se presentó en contra de una resolución**, sino que se presentó en contra del Acuerdo de Fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por la Auditoría General del Estado ahora Auditoría Superior del Estado en el **Recurso de Reconsideración** número **AGE-DAJ-RR-060/2017**, por lo tanto no es un acto que pueda ser impugnado por esa vía contenciosa, porque se trata de un acto administrativo es decir de un Acuerdo y no de una resolución, y el juicio contencioso es una vía de revisión de la

legalidad de los actos de autoridad definitivos, por eso debe ser en relación solo a sentencias definitivas emitidas por la Auditoría Superior del Estado en las que se impongan sanciones por así establecerlo la fracción XX del artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467. Por lo que en el caso en particular opera la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista por los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción II en relación con los numerales 1° del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, por lo que en atención a las consideraciones expuestas con todo respeto C. Magistrado solicito que se declare el sobreseimiento en el presente juicio interpuesto en contra del Acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por la Auditoría General del Estado ahora Auditoría Superior del Estado en el **Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-060/2017**. **2.- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA, POR PRECLUSIÓN DEL TÉRMINO PARA INTERPONER LA DEMANDA DE NULIDAD.** Es improcedente la demanda de nulidad interpuesta en contra del Auto de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por la Auditoría General del Estado ahora Auditoría Superior del Estado en el **Recurso de Reconsideración AGE-DAJ-RR-060/2017** y en contra de la Resolución Definitiva de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el Procedimiento Administrativo Disciplinario AGE-OC-147/2016 en virtud de que el Código de Procedimientos contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, señala claramente los plazos que tiene todo particular afectado de autoridad, para interponer la nulidad a dicho actor, tal y como lo señala en su artículo 46 y que a la letra dice: **Artículo 46.- ... La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, con las excepciones siguientes...** Como se desprende del artículo antes citado, la demanda de nulidad interpuesta en contra del Auto de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por la Auditoría General del Estado ahora Auditoría Superior del Estado en el **Recurso de Reconsideración AGE-DAJ-RR-060/2017** y en contra de la Resolución Definitiva de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el Procedimiento Administrativo Disciplinario **AGE-OC-147/2016**, es improcedente porque el Acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por la Auditoría General del Estado ahora Auditoría Superior del Estado en el **Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-060/2017** le fue notificado a los actores el **día quince de febrero de dos mil dieciocho** y la Resolución Definitiva de fecha diecisiete de octubre del dos mil diecisiete, emitida en el Procedimiento Administrativo Disciplinario AGE-OC-147/2016 se notificó a los denunciantes **el día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete** tal y como lo reconocen los actores en su escrito de demanda. En este orden de ideas tenemos que si la demanda de nulidad que nos ocupa, fue presentada en esa Sala Regional hasta el día **nueve de marzo del dos mil dieciocho** como consta en el Auto de Radicación de fecha trece de marzo del presente año, dictado en el expediente citado al rubro, tenemos que transcurrió un exceso de tiempo para demandar la nulidad del Auto de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por la Auditoría General del Estado ahora Auditoría Superior del Estado en el **Recurso de Reconsideración AGE-DAJ-RR-060/2017** y en contra de la Resolución Definitiva de fecha diecisiete de octubre del dos mil diecisiete, emitida en el procedimiento Administrativo Disciplinario AGE-OC-147/2016 instruido en su contra con motivo de la presentación fuera de tiempo previsto por la Ley de la materia del Informe Financiero de inicio de encargo del periodo del treinta de septiembre al treinta y uno de diciembre del ejercicio Fiscal 2015 como lo puede

constatar Magistrado, con la copia certificada del Recurso que adjuntamos al presente a fin de acreditar lo dicho. Por lo anterior Magistrado estamos en presencia de un acto consentido tácitamente, en razón de que no se promovió demanda en su contra en términos de Ley; por lo que, al no reclamarse la nulidad en el tiempo exigido para tal efecto, se actualiza la causal de improcedencia que establece el artículo 74 fracción XI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y que a la letra dice: **Artículo 74.-** El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:... **XI.-** Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, **aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código:** De la anterior disposición se desprende la determinación de una clara causa de improcedencia de la demanda de nulidad interpuesta en contra del Auto de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por la Auditoría General del Estado ahora Auditoría Superior del Estado en el **Recurso de Reconsideración AGE-DAJ-RR-060/2017** y en contra de la Resolución Definitiva de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el Procedimiento Administrativo Disciplinario **AGE-OC-147/2016**, instruido en su contra con motivo de la presentación fuera de tiempo previsto por la Ley de la materia del **Informe Financiero** de inicio de encargo del periodo del treinta de septiembre al treinta y uno de diciembre del Ejercicio Fiscal **2015**, en virtud de que no se promovió demanda en su contra en los plazos señalados por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que esa Sala Regional deberá declarar la improcedencia de la demanda que nos ocupa, y por consecuencia el sobreseimiento del presente juicio o bien desechar la demanda que nos ocupa por encontrarse un motivo manifiesto e ineludible de improcedencia tal y como lo señala el artículo 52 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. **Artículo 52.-** La sala desechará la demanda en los siguientes casos: **I.-** Cuando se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y Por lo anterior esa Sala Regional deberá declarar la improcedencia y por consecuencia desechar la demanda de nulidad que nos ocupa.”

Al respecto cabe señalar que por cuanto hace a la primera causal de Improcedencia y Sobreseimiento del Juicio marcada con el número 1, relativa a que según apreciación de las autoridades demandadas procede Sobreseer el Juicio por considerar que la demanda de nulidad **no se presentó en contra de una resolución**, sino que se presentó en contra del Acuerdo de Fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por la Auditoría General del Estado ahora Auditoría Superior del Estado, en el **Recurso de Reconsideración** número **AGE-DAJ-RR-060/2017**, y que por ese solo hecho, no es un acto que pueda ser impugnado por esta vía contenciosa, porque se trata de un Acuerdo y no de una resolución; a juicio de esta Sala Regional Instructora, por los motivos antes descritos no procede sobreseer el presente juicio de nulidad, en virtud de que si bien es cierto de que se trata de un auto, también lo es que en ese auto de Fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, se está resolviendo jurídicamente el **Recurso de Reconsideración** número **AGE-DAJ-RR-060/2017**, al no ser admitido por no haberse promovido dentro del término de ley, lo que indica que estamos en presencia de una resolución porque con ello se está resolviendo poner fin a un medio de Impugnación, y que por ese solo hecho si procede impugnarlo legalmente ante esta Instancia Regional, el cual además deriva **de una sanción**

administrativa disciplinaria prevista en el artículo 131 fracción I, inciso e), de la Ley de Fiscalización número 1028, consistente en una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región, impuesta a los actores del presente juicio, por la presentación extemporánea del informe financiero correspondiente al periodo del treinta de septiembre al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal de dos mil quince, consecuentemente el caso que nos ocupa si encuadra a la hipótesis que establece el numeral 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que a la letra dice:” **Las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tienen competencia para: XX. Conocer y resolver sobre las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado;**”, por estas consideraciones devienen infundadas las razones planteadas por las autoridades demandadas para sobreseer el presente juicio de nulidad.

Por otra parte cabe señalar que si procede sobreseer el presente juicio de nulidad por cuanto hace a lo hecho valer por las demandadas en el sentido de que la demanda interpuesta **en contra del Auto de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete**, dictado por la Auditoría General del Estado, ahora Auditoría Superior del Estado, en el **Recurso de Reconsideración AGE-DAJ-RR-060/2017** y la **Resolución Definitiva de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete**, emitida en el Procedimiento Administrativo Disciplinario **AGE-OC-147/2016**, es **extemporánea**, en razón de las siguientes consideraciones:

Por cuanto hace al acto impugnado marcado con el inciso a), referente al **Auto de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete**, de constancias procesales específicamente a fojas 27 y 28, del expediente en estudio obra agregada la cedula de notificación hecha a los actores de dicho auto, dictado por la Auditoría General del Estado, ahora Auditoría Superior del Estado, en el Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-060/2017, que ellos mismos aceptan en el apartado de su escrito inicial de demanda marcado con el número III, que les fue notificado con fecha **quince de febrero de dos mil dieciocho**, por lo tanto si **les fue notificado con fecha 15 de febrero de dos mil dieciocho**, de conformidad con el artículo 33 fracción I del abrogado Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, **les surtió sus efectos** el mismo día y **les corrió el término** de quince días el 16 del mismo mes y año, y **les feneció** el día 8 de marzo de dos mil dieciocho, descontándose los días 17,18, 24 y 25 de febrero y 3 y 4 de marzo de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, y si **su demanda la presentaron** ante esta Sala Regional **el día 9 de marzo** del presente año, como consta en autos, **la presentaron fuera del término** legal de quince días que establece el artículo 46 del abrogado Código de la materia al señalar: “ARTICULO 46.- **La demanda deberá formularse por escrito y presentarse** directamente

ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse **dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame** o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, con las excepciones siguientes: . . . “

Por cuanto hace al acto impugnado relativo a la **Resolución Definitiva de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete**, marcado con el inciso b), emitida en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **AGE-OC-147/2016**, de igual manera resulta extemporáneo, en razón de que de constancias procesales que obran a fojas 101 y 117 del expediente en estudio, consta que les fue notificada con fecha 22 de noviembre de dos mil diecisiete, por lo tanto si su demanda la presentaron ante esta Sala Regional el día 9 de marzo de dos mil dieciocho, como consta en autos, la presentaron cuando había transcurrido tres meses y 15 días naturales, consecuentemente, fue presentada fuera del término legal de quince días que establece el artículo 46 del abrogado Código de la materia; aunado a ello, no debe pasar desapercibido que la demanda presentada ante esta Sala Regional en contra de la referida resolución, por el hecho de haber sido emitida en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **AGE-OC-147/201**, resulta improcedente, por no ser competencia de esta Sala Regional conocer de la misma, en virtud de que por tratarse de actos cometidos por los demandantes en el año de dos mil quince, les resulta aplicable la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y rendición de cuentas del estado de Guerrero, la cual en su numeral 165 es claro en señalar: **“Artículo 165.- Los actos y resoluciones que en el ejercicio de la función de fiscalización emanen de la Auditoria General, se impugnan por el servidor público o por particulares, personas físicas o jurídicas, ante la propia Auditoria, mediante el recurso de reconsideración, cuando los estimen contrarios a derecho, infundados o faltos de motivación, con excepción de los que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria.”**, del cual puede colegirse que en contra de la citada resolución procede el recurso de reconsideración, ante la propia Auditoria Superior, no así ante esta Instancia Regional, tan es así que los propios demandantes, ya impugnaron la mencionada resolución a través del Recurso de Reconsideración, ante las autoridades demandadas, que les fue desechada por la presentación extemporánea y que ahora de manera contradictoria también señalan como acto impugnado a sabiendas que no es recurrible ante esta Sala Regional.

En base a lo anteriormente expuesto, lo que legalmente procede es decretar el sobreseimiento del presente juicio de nulidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 fracción IX, XI y 75 fracción II del abrogado Código de

Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, que a la letra dicen: **ARTICULO 74.-** El procedimiento ante el Tribunal es improcedente: IX.- Contra actos en que la ley o reglamento que los regule contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, a excepción de aquellos cuya interposición es optativa; XI.- Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código; **ARTICULO 75.-** Procede el sobreseimiento del juicio: II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

En virtud de lo anterior, ésta Sala Regional con fundamento en los artículos 74 fracciones IX Y XI y 75 fracción II del abrogado Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio de nulidad en términos de lo dispuesto en el último considerando de éste fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a las partes intervinientes en el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y cúmplase.

- - - - Así lo resolvió y firma el **C. Licenciado VICTOR ARELLANO APARICIO**, Magistrado de la Sala Regional con residencia en Ciudad de Altamirano, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la **C. Licenciada BERTHA GAMA SANCHEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. - - - - -

**MAGISTRADO DE LA SALA
REGIONAL CIUDAD ALTAMIRANO**

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. VICTOR ARELLANO APARICIO

LIC. BERTHA GAMA SANCHEZ